



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 450 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el club UE OLOT, contra acuerdo del Juez de Competición de fecha 11 de abril de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 7 de abril de 2018 entre el Villarreal CF “B” y la UE Olot, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“Equipo: UE Olot. Jugador: Xavier Ginard Torres. Al finalizar el encuentro y antes de entrar al túnel de vestuarios, el dorsal nº 1 Don Xavier Ginard Torres, vino corriendo hacia mi protestando de manera ostensible y airada, gritándome: “Te has lucido, vaya tela, te has lucido, me da igual que me saques tarjeta, te has lucido”. Más tarde en el vestuario pasó a disculparse de lo acontecido”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 11 de abril de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por dos partidos, por infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación del artículo 52 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la UE Olot.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba:

Primero.- Para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del encuentro no ha sido desvirtuada por el recurrente.

Segundo.- Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Tercero.- Aunque no nos encontramos en sentido estricto en una discusión lingüística, lo que no puede alegar el recurrente es el hecho de considerar las expresiones vertidas, “te has lucido “ o “vaya tela” como simples reparos, ya que la propia RAE, entre otras, define este término como “advertencias u observaciones sobre una cosa para señalar en ella una falta o defecto” y siendo que la desconsideración es la falta de consideración o lo que es lo mismo, tal y como indica igualmente la RAE la falta de respeto, no sería relevante a efectos sancionadores la aplicación del artículo 120 como se ha llevado a cabo o la del artículo 117 del Código Disciplinario, ya que las dos conllevan la suspensión por periodo mínimo de dos partidos de suspensión, pero nunca y bajo ningún concepto se puede considerar lo pretendido por el recurrente, cual es la aplicación del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF que se refiere a los insultos, amenazas y provocaciones, a “otro”, pero no al árbitro como es el caso que nos ocupa.

El recurrente igualmente, obvia en su escrito que el acta arbitral indica de manera clara que el jugador “vino corriendo hacia mi protestando de manera ostensible y airada “y obvia el hecho de que indicara “me da igual que me saques tarjeta, te has lucido”.

Sí es de apreciar por parte de este Comité, el hecho relatado por el árbitro de que el recurrente pidiera disculpas, lo cual es positivo y reconfortante, pero a efectos de la presente Resolución, este Comité de Apelación, nada puede hacer ya que la sanción aplicada lo ha sido en su grado mínimo tal y como recoge el artículo 120 de Código Disciplinario.

Cuarto.- La aplicación normativa acordada (Art. 120 del Código Disciplinario) es congruente con la acción objeto de sanción y por lo tanto el Acuerdo adoptado por el Comité de Competición se encuentra plenamente ajustado a derecho.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club UE OLOT, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 11 de abril de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de abril de 2018.

El Presidente